Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorus, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Elly Roberto Cedeo.

Abogado: Lic. Deivy del Rosario Reyna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agel Jn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elly Roberto Cedeo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 026-0083583-5, domiciliado en la calle Concepcin Bona, nm. 4, del sector de Villa Verde de la ciudad y provincia La Romana, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 575-2012, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macores el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 4912-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de diciembre de 2017, que declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij audiencia para conocerlo el 24 de enero de 2018 siendo pospuesta para el 7 de marzo del mismo ao;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la Repblica Dominicana, sobre Derechos Humanos, as \wp como los art \wp culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusacin presentada el 16 de enero de 2008 por la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en contra de Elly Roberto Cedeo y Eduardo Ercilio Arredondo Florencio, por violacin a los artçculos 265, 266, 379 y 382 del Cdigo Penal dominicano y 39 parrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Enrique Pinales Paulino, result apoderado el Juzgado de la Instruccin del indicado distrito judicial, el cual dict auto de apertura a juicio el 16 de abril del mismo ao;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual decidi sobre el fondo del asunto mediante la

sentencia nm. 68-2009 el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Elly Roberto Cede\(\text{Po}\), dominicano, 32 a\(\text{Po}\) se edad, titular de la c\(\text{e}\) de identidad y electoral n\(\text{Pm}\). 026-0083583, soltero, desempleado, domiciliado y residente en la calle Concepci\(\text{Pn}\) n\(\text{Bona}\), n\(\text{Pm}\). 4, sector de Villa Verde, ciudad La Romana; y Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, 29 a\(\text{Po}\) so de edad, portador de la c\(\text{e}\) dula de identidad y electoral n\(\text{Pm}\). 026-0086485-0, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Lluberes, n\(\text{Pm}\). 68-A, de esta ciudad de La Romana, culpables del crimen de robo con violencia de manera asociada previsto y sancionado por los art \(\text{c}\) culos 265, 266, 379 y 382 del C\(\text{Pdigo}\) Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Enrique Pinales Paulino; en consecuencia se condena al imputado Elly Roberto Cede\(\text{Po}\), a cumplir diez (10) a\(\text{Po}\) so de prisi\(\text{Pn}\), y al imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florentino, se le condena a cumplir la pena de seis (6) a\(\text{Po}\) so de prisi\(\text{Pn}\), SEGUNDO: Se declara el presente proceso exento de costas, por el hecho de los imputados encontrarse asistidos por abogados adscritos a la Oficina de la Defensor\(\text{c}\) a P\(\text{Po}\) lica; TERCERO: Se ordena la confiscaci\(\text{Pn}\) a favor del Estado Dominicano, de la pistola K100, calibre 9mm, que figura como evidencia en el proceso";

c) con motivo de los recursos de apelacin incoados por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casacin nm. 575-2012, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 31 de agosto de 2012, y su fallo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaci\(\textit{n}\) interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del a\(\textit{n}\)0 2009, por el Dr. Mart \(\textit{n}\) de la Cruz Mercedes (defensor p\(\textit{n}\)blico), actuando a nombre y representaci\(\textit{n}\) del imputado Eduardo Ercilio Arredondo Florencio; y b) en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del a\(\textit{n}\)0 2009, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, (defensor p\(\textit{n}\)blico), actuando a nombre y representaci\(\textit{n}\) n del imputado Elly Roberto Cede\(\textit{n}\)0, ambos contra la sentencia n\(\textit{n}\)m. 68-2009, de fecha veintid\(\textit{n}\)s (22) del mes de octubre del a\(\textit{n}\)0 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\textit{m}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas con la interposici\(\textit{n}\)n de sus recursos";

Considerando, que el recurrente propone como medios de casacin los siguientes:

"Primer Medio o Motivo: sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPPD). Inobservancia de los art ¿culos, 8.2d, 8.2.g de la CADH, 14.3.b, 14.2.g del PIDCP, 26, 166, 167, 175, 172, 333 y 25 del CPPD. Segundo Medio o Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior emanada de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2)

Considerando, que el primer medio de casacin ha sido sustentado de la forma detallada a continuacin:

"A la luz de la emp¿rica motivacin o mJs bien de la ausencia de motivacin que adolece la sentencia nm. 575-2012 emitida por la Corte a-qua, esto asc, porque se limitan a admitir que la sentencia objeto de impugnacin fue debidamente motivada por el a-quo sin explicar las razones jurgdicas y fucticas de porque llegan a esa conclusin, es decir, no se refieren con detalles a los motivos externados en su recurso el recurrente Elly Roberto Cedeo o mus bien, de los tres motivos planteados por el recurrente la Corte a-qua solo da respuesta o hace referencia al primer motivo planteado ignorando los dos subsiguientes motivos. Si observamos la aseveracin de la Corte a-qua, nos damos cuenta que solo hace referencia al primer motivo planteado por el hoy recurrente ignorando los dos siguientes motivos, en el primero planteamos que las actas de registros de persona no podean ser incorporada al juicio por su lectura por no contar el Ministerio Polico con un agente actuante que cumpliera las condiciones exigidas por el art. 175 del CPP, que establece que la nicas personas calificadas para realizar registros de personas, lugares o cosas, son los miembros del Ministerio Polico o la Policoa Nacional. Lo anterior viene dado a que la persona que figura como agente actuante en las actas de registros de personas, no laboraba en el momento del registro para ninguna de las instituciones mencionadas en el referido art¿culo, as ¿lo certifica el Telefonema dirigido a la Policoa Nacional, de fecha 24 de marzo del ao 2008, donde el oficial encargado respondi la carta aduciendo que el agente (José A. Fortuna) no hab ca laborado ni laboraba para esa institucin. Esta situacin hacen nulas las actas de registro de persona por no haber sido realizadas por las personas legalmente

autorizadas y sin embargo, el tribunal de sentencia no solo las incorpor sino que las valor e impuso consecuentemente al ciudadano Elly Roberto Cedeo una pena de diez (10) aos de prisin. Otro de los aspectos planteado por el hoy recurrente y que no fueron respondida debidamente por la Corte a-qua es que aun el tribunal decidiera considerar que el agente José A. Fortuna, perteneciera a la Policoa Nacional, todavoa las actas de registros no pueden ser objeto de valoracin para sustentar una sentencia condenatoria, toda vez, que la persona que las instrument no hizo acto de presencia durante el conocimiento del juicio de fondo seguido al hoy recurrente a los fines de prestar su declaracin en aras de legitimar las actas que se presume instrument, para as ¿dar cumplimiento a lo establecido en el artyculo 19 de la resolucin 3869-2006, dictada por nuestra honorable SCJ, que expresa que en los juicios penales los objetos y documentos acreditados en la etapa intermedia como prueba documental y testimonial deben ser incorporados al juicio y consecuentemente autenticados mediante la declaracin de un testigo idneo, que por demus es preciso sealar que el agente actuante no es un testigo, sino una persona que realiza una actuacin procesal por mandato de la ley, pero para que tenga fuerza probatoria es menester la declaracin de un verdadero testigo ajeno al Ministerio Polico y de la DNCD, ya que a las innumerables violaciones que ellos cometen al momento de practicar un arresto, jamos declararan conforme a la verdad porque de hacerlo se pudiera comprometer su responsabilidad penal. Por lo tanto, al no ser incorporadas las actas de registro mediante la declaracin de un testigo idneo (José A. Fortuna), los jueces del tribunal a-quo jam Js debieron avocarse a valorarla para dictar sentencia condenatoria. En ese sentido, al hacerlo como lo hicieron, inobservaron las referidas disposiciones legales lo que convierte la sentencia de marra en anulable por violarse el principio de legalidad y en sentido general el debido proceso de ley. La incorporacin de un acta contentiva de una actuacin realizada durante una investigacin o arresto, solo es procedente cuando de manera excepcional no se puede hacer comparecer al testigo a prestar su declaracin (o agente actuante) y esto siempre que se trate de las causales establecidas en el art. 287 del CPP, referente a los anticipos de pruebas, y en el caso de la especie dicha disposicin no era aplicable. Lo anterior implica una inobservancia al arteculo 24 de nuestra normativa procesal. Otro de los motivos planteados ante la Corte a-qua y que la misma no se refiri en lo mus musnimo es el siguiente: el tribunal de sentencia otorg valor probatorio a las declaraciones de la voctima, querellante y testigo, para sustentar la condena de diez (10) aos de prisin, impuesta al imputado, no obstante las mismas estar plagada de ambigüedades y contradicciones. De acuerdo al plano fúctico al momento de perpetrarse el atraco solamente se encontraba en la Compra Venta Romana (lugar de atraco) el Sr. Enrique Pinales Paulino (vectima), razn por la cual no se acredit ninga testigo. Entonces siendo la voctima el nico "testigo" aportado al proceso y sega su declaracin él no vio los individuos que penetraron a su negocio, spor qué el a-quo valor una declaracin carente de credibilidad?, esto aso, porque la vectima no tiene propiedad para identificar a las verdaderas personas que la agredieron, tomando en cuenta que él no vio, situacin ésta que se advierte al recibir la voctima informacin de terceras personas (supuesto testigo referencial) que por dem Js carecen de veracidad ya que al momento del hecho solo se encontraba en el negocio el Sr. Enrique Pinales Paulino. Si hacemos uso de la Igica se evidencia de manera palpable que la voctima en ningn momento pudo ver o identificar a las personas que lo agredieron el de de la ocurrencia del hecho, y no obstante a esta situacin que genera una duda razonable (in dubio pro reo) a favor del hoy recurrente, el a-quo decidi valorar una declaracin plagada de ambigüedad y carente de veracidad por las razones anteriormente expuesta, lo que hace su decisin anulable. Otra situacin que agrava mus los vicios denunciados en la sentencia de marra es que no se lleva cabo una rueda de personas en aras de que la voctima pudiera individualizar e identificar a los imputados, esto transgrede el debido proceso y la seguridad jurcadica que debiera beneficiar a todo ciudadano, ya que si se hubiera respetado esta formalidad procesal pues se despejar ca cualquier Upice de duda que pudiera surgir sobre la identificación de las verdaderas personas que perpetraron el hecho, mientras tanto el hoy recurrente se encuentra guardando prisin en la curcel polica de La Romana, cumpliendo una condena de diez (10) aos de prisin, sin haber sido debidamente individualizado";

Considerando, que para dar respuesta a la queja del recurrente, la Corte a-qua estableci que para arribar a su decisin los juzgadores valoraron una serie de pruebas, tanto documentales como testimoniales, que resultaron suficientes para demostrar la participacin de los imputados en los hechos atribuidos; y que la pieza documental cuya irregularidad se abordaba, aun no se hubiese valorado, no cambiaba la suerte del fallo, pues el testimonio de la voctima result contundente; lo que equivale a una respuesta a la cuestin planteada, donde si bien la Corte de

Apelacin opt por remitirse a las consideraciones de primer grado también expuso su propio razonamiento sobre la valoracin de los elementos probatorios en el proceso; independientemente de que, conforme se recoge en el expediente, lo relativo a dicha acta de registro es un mero alegato, sin sustento alguno;

Considerando, que para reforzar lo externado por la Corte a-qua, esta Sala ha observado que el testimonio de la vectima result determinante, pues en su deposicin durante el juicio oral identific de forma efectiva a ambos imputados como los dos individuos que penetraron al establecimiento comercial donde este se encontraba, lo golpearon y sustrajeron los arteculos que se detallan en el cuerpo de la decisin; sin que se observe ambigüedad o contradiccin en dicho testimonio; por todo lo cual, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que el segundo medio de casacin ha sido sustentado de la forma siguiente:

"que al decidir la Corte confirmar la sentencia objeto de impugnaci\(\mathbb{Z}\)n no obstante aportarse como·nica prueba la declaraci\(\mathbb{Z}\)n de la v\(\omega\)ctima, pues incurre en una contradicci\(\mathbb{Z}\)n con un fallo anterior emanado de nuestro m\(\omega\)s alto tribunal (SCJ), ya que es jurisprudencia constante que la declaraci\(\mathbb{Z}\)n de la v\(\omega\)ctima por s\(\omega\)sola no es suficiente para destruir la presunci\(\mathbb{Z}\)n de inocencia de un ciudadano. Que el presente motivo viene dado en raz\(\mathbb{Z}\)n de que las pruebas documentales aportadas al proceso y posteriormente valoradas no debieron ser tomadas en cuenta para dictar sentencia condenatoria por lo expuesto en el primer motivo, en ese sentido, solo pod\(\omega\) a ser considerada la declaraci\(\mathbb{Z}\)n del querellante que por jurisprudencia constante no constituye prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria";

Considerando, que en lo relativo a la valoracin de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciacin no puede ser censurada en casacin, a menos que se incurra en una desnaturalizacin, lo que no se ha planteado en la especie; ademús, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia condenatoria no solo descansa en la prueba testimonial, que por s ¿sola pudiera sustentar la sentencia de condenacin, conforme fue establecido por los juzgadores, sino también en pruebas documentales, tales como el acta de registro, recibo de entrega de objetos, entre otras; en consecuencia, procede rechazar el presente medio;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin correctamente motivada, en el entendido de que verific que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoracin de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinúndose, al amparo de la sana críptica racional, que la misma result suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por los crípmenes antes descritos; lo que conlleva a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Elly Roberto Cedeo, contra la sentencia nm. 575-2012, dictada por la Culmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorços el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs;

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agel Un Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.